



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Resolución Nro. RCP-287-2021

El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;
- Que el artículo 226 Carta Fundamental del Estado establece el principio de competencia positiva, que radica en que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente aquello que les sea atribuido por la Constitución y la Ley;
- Que el sistema de educación superior, según lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución de la República, tiene por finalidad la formación académica y profesional, con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que el artículo 355 de la Norma Suprema prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que el artículo 6 de la LOES, al referirse a los derechos de los profesores e investigadores, prescribe: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica (...)”;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 6.1 de la LOES establece: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad (...);”;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”;
- Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley” y “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que el artículo 70 de la LOES, con respecto al régimen laboral del Sistema de Educación Superior, establece: “(...) Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);”;
- Que el artículo 156 de la Ley en mención determina: “En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”;
- Que el artículo 157 de la Ley mencionada establece: “Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”;

Que el Consejo de Educación Superior (CES), a través de Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021, aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, cuya entrada en vigencia, anclada a la fecha de su publicación en la gaceta oficial de tal Órgano, data de 28 de junio de 2021;

Que el CES, mediante la Resolución referida en el considerando que antecede, derogó la Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, que contenía el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y sus reformas;

Que el artículo 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior determina: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos. Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales (...)”;

Que de conformidad con el literal c) del artículo 100 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, los “programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar” son programas de perfeccionamiento;

Que el artículo 102 del Reglamento en mención determina: “El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios. El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación”;

Que el artículo 104 del referido Reglamento prescribe: “Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que lo requiera, en los siguientes casos: a) Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados (...)”;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 106 del mentado Reglamento, relativo a la obligación de reintegro tras las licencias o comisiones de servicio, determina: “El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior (...)”;
- Que el artículo 109 del Reglamento en referencia prescribe: “Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos serán definidos en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que el Consejo de Educación Superior (CES), a través de Resolución RPC-SO-30-No.530-2016, de 03 de agosto de 2016, aprobó el Reglamento de Doctorados, el cual fue reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-41-No.753-2019, de 27 de noviembre de 2019;
- Que el artículo 1 del Reglamento de Doctorados establece: “Este Reglamento regula y orienta las condiciones y procedimientos básicos que deben cumplir las universidades y escuelas politécnicas debidamente autorizadas en el Ecuador, que ejecuten programas académicos para la obtención del grado de Doctor, equivalente a Ph.D., con el propósito de alcanzar el mayor grado de perfeccionamiento académico e investigativo en un campo específico del conocimiento”;
- Que el artículo 10 del referido Reglamento determina: “El tiempo de duración de un programa de doctorado dependerá del campo del conocimiento y de la dedicación del estudiante. El programa de doctorado tendrá una duración mínima de tres (3) años y máximo de siete (7) años más un (1) año de gracia, contados desde la fecha de matrícula inicial en el programa. Cumplido este plazo máximo el estudiante de doctorado no podrá graduarse dentro del mismo programa doctoral”;
- Que a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico (RRA), el cual fue reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;
- Que el artículo 23 del RRA prescribe: “Los programas serán planificados en función de la siguiente organización: (...) La duración estándar de un doctorado será de 8 PAO. Dependiendo del perfil del aspirante, su titulación puede tomar desde 6 hasta 10 PAO. El número de cursos o asignaturas sugerido para estos programas se definirán en la normativa específica de doctorados”;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional (EPN) establece: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;
- Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la EPN, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: “e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional (...) g) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales y fiscalizar su cumplimiento; (...) u) Conceder licencia temporal a los miembros del personal académico y de servidores y trabajadores cuando excedieren de 180 días”;
- Que el artículo 29 del Estatuto en referencia determina las funciones y atribuciones del Consejo de Investigación Innovación y Vinculación, entre otras; “b) Establecer políticas, estrategias y directrices institucionales en el campo de investigación innovación y vinculación, y fiscalizar su cumplimiento (...)”;
- Que los programas doctorales que realiza la EPN implican periodos de escolaridad que duran al menos 2 periodos académicos, durante los cuales los beneficiarios deben cumplir requisitos previos para iniciar la fase de investigación, por lo cual se concluye que ninguno de los alumnos puede completar su doctorado en menos de 3 años, sino como mínimo en 4 o hasta 5 años, que se distribuyen en: 1 año de escolaridad, en el mejor de los casos, en el que no realizan la investigación, y 3 años de investigación;
- Que en atención a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y trasposos de puestos, deben definirse en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que a través de Memorando EPN-VIIV-2021-1836-M, la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Vinculación, en atención a una solicitud de Consejo Politécnico, remitió la propuesta de Políticas para la concesión de licencias al personal académico titular de la Escuela Politécnica Nacional, para cursar un programa doctoral nacional o en el exterior;
- Que la propuesta referida en el considerando que antecede ha sido analizada y procesada por el Consejo Politécnico; y,
- en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Políticas para la concesión de licencias al personal académico titular de la Escuela Politécnica Nacional, para cursar un programa doctoral nacional o en el exterior, de conformidad con el documento adjunto.

Artículo 2.- El Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación elaborará y emitirá el instructivo en el que se harán constar los requisitos y el procedimiento para la solicitud, concesión y renovación de licencias para estudios doctorales, el cual será puesto en conocimiento de Consejo Politécnico.

Cuando el Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación realice modificaciones al indicado instructivo, estas serán puestas en conocimiento de Consejo Politécnico.

Hasta que el Vicerrectorado emita el referido instructivo, el Consejo Politécnico procesará las solicitudes de renovación de licencias para estudios doctorales conforme al procedimiento realizado hasta la fecha.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Se dispone a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, así como la remisión de esta a la Dirección de Comunicación, para su difusión, a través de la página web institucional y correo masivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los catorce (14) días del mes de octubre de 2021, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Politécnico del año en curso.

Ab. Fernando Calderón Ordóñez

SECRETARIO GENERAL EPN

Elaborado por:	Abg. Estefanía Morillo Erazo Responsable de Secretaría General
----------------	-------------------------------------------------------------------